



EXPEDIENTE N° : 1989-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : INTEROIL PERÚ S.A.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE IV
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA Y
 DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

SUMILLA: *Se declara concluido el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Interoil, sin pronunciamiento sobre el fondo, toda vez que a la fecha de emisión del presente acto administrativo se ha inscrito la extinción de dicha empresa en la Oficina Registral de Lima.*

Lima, 30 de enero del 2017

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El Lote IV operado por Interoil Perú S.A. (en adelante, **Interoil**) se encuentra ubicado a 13 kilómetros al noreste de la ciudad de Talara, en la costa noroeste del Perú, en el distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura y cuenta con un área aproximada de 30 715 hectáreas-
2. Del 21 al 26 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del Lote IV, con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
3. Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en Acta de Supervisión Directa del 21 al 26 de abril del 2014², en el Informe N° 843-2014-OEFA/DS-HID³ del 31 de diciembre del 2014 y en el Informe Técnico Acusatorio Informe Técnico Acusatorio N° 2625-2016-OEFA/DS del 31 de agosto del 2016⁴, documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Interoil.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2230-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁵ emitida el 26 de diciembre del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Interoil por presuntos incumplimientos a sus obligaciones ambientales fiscalizables, conforme se detalla a continuación:



| N° | Hechos imputados | Norma supuestamente incumplida | Norma que tipifica la eventual infracción y sanción | Eventual sanción aplicable |
|----|------------------|--------------------------------|---|----------------------------|
| | | | | |

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20276178599.

² Páginas 93 a la 108 del Informe N° 843-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 24 del Expediente (CD ROM).

³ Informe N° 843-2014-OEFA/DS-HID obrante en el folio 24 del Expediente (CD ROM).

⁴ Folios 1 al 24 del Expediente.

⁵ Folios 29 al 60 del Expediente.





| | | | | |
|---|---|--|--|------------------|
| 1 | Las plataformas de los Yacimientos Álvarez, Oveja, Chimenea, Leones, Bronco y Fondo, así como las de las Batería de Producción 191-I, 193-H, 194-I, 191, 5058, 193, 194, 204 y 4537 del Lote IV no contarían con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames de hidrocarburos. | Artículo 81° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM. | Numeral 3.12.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. | Hasta 5,600 UIT |
| 2 | Los diques de contención de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de las baterías 193, 204, 205, 4537 y 5058, así como las áreas estancas de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de las baterías 191, 193, 193-H, 194, 194-I, 204, 209, 4537 y 5058 no se encontrarían debidamente impermeabilizados. | Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM. | Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. | Hasta 3,500 UIT |
| 3 | Interoil Perú S.A. no habría evitado que las aguas de producción rebosen la poza de evaporación e impacten negativamente el suelo del perímetro de dicha poza, ubicada en las coordenadas UTM WGS84 E0477662, N9499934. | Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el 74° y el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente. | Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. | Hasta 10,000 UIT |
| 4 | Interoil Perú S.A. habría excedido los LMP de efluentes líquidos industriales tomados en el punto de monitoreo A-2 respecto del parámetro cloruro durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013; y, respecto del parámetro bario durante el segundo trimestre del 2013. | Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2016-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos. | Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. | Hasta 10,000 UIT |
| 5 | Interoil Perú S.A. habría excedido los LMP de efluentes líquidos industriales tomados en los | Artículo 17° de la Ley del SINEFA, Artículo 117° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente y | Numeral 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al | De 50 a 5000 UIT |





| | | | | |
|---|---|---|--|---|
| | puntos de monitoreo: (i) EFLU-01, respecto de los parámetros cloruro y bario de acuerdo al análisis de las muestras tomadas durante la visita de supervisión del 21 al 26 de abril del 2014; y, (ii) A-2, respecto del parámetro cloruro durante el primer trimestre del 2014. | el Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2016-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos. | incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, contenido en la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD. | |
| 6 | Interoil Perú S.A. no habría presentado al OEFA los reportes preliminares y finales de la emergencia ambiental correspondiente a los derrames de hidrocarburos que se habrían producido en el pozo 12641 del Yacimiento Bronco y en el pozo 4894 del Yacimiento Álvarez. | Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 4.1 del Artículo 4°, Artículo 5° y el Artículo 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD. | Numerales 3.1 y 3.3 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD. | Desde una amonestación Hasta 100 UIT y de 10 a 1000 UIT |
| 7 | Interoil Perú S.A. habría remitido de forma incompleta la información solicitada por la Dirección de Supervisión a través del acta de supervisión suscrita el 26 de abril del 2014. | Numeral 18.1 del Artículo 18° y el Artículo 19° del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD. | Numeral 1.2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD | Desde una amonestación Hasta 100 UIT |
| 8 | En los meses de enero a diciembre del 2013 y el mes de enero del 2014 Interoil Perú S.A. no habría realizado lo siguiente: (i) el monitoreo de emisiones gaseosas y calidad de aire en los puntos de monitoreo Baterías 191, 192, 193 y 194, respecto de los parámetros partículas, monóxido de carbono | Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM. | Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° | Hasta 10,000 UIT |





| | | | | |
|----|--|--|---|-----------------|
| | (CO), dióxido de azufre (SO ₂), óxido de nitrógeno (NOX) e hidrocarburos no metano de acuerdo al compromiso establecido en su PAMA; y, (ii) el monitoreo de ruido de acuerdo al compromiso establecido en su EIA para la perforación, producción y sísmica. | | 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. | |
| 9 | En los meses de febrero y marzo del 2014 Interoil Perú S.A. no habría realizado lo siguiente: (i) el monitoreo de emisiones gaseosas y calidad de aire en los puntos de monitoreo Baterías 191, 192, 193 y 194, respecto de los parámetros partículas, monóxido de carbono (CO), dióxido de azufre (SO ₂), óxido de nitrógeno (NOX) e hidrocarburos no metano de acuerdo al compromiso establecido en su PAMA; y, (ii) el monitoreo de ruido de acuerdo al compromiso establecido en su EIA para la perforación, producción y sísmica. | Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. | Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. | De 5 a 500 UIT |
| 10 | Interoil Perú S.A. habría realizado el manejo de los residuos sólidos peligrosos a través de una EPS-RS que no estaba autorizada para realizar dicha actividad en el mes de agosto del 2013. | Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos. | Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. | Hasta 3,000 UIT |



5. Mediante escrito con registro N° 8226⁶, recibido con fecha 23 de enero del 2017, Lopez Flores Abogados & Consultores (en su calidad de ex Liquidador de InterOil) presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador manifestando que a la fecha la empresa InterOil se encuentra extinta, como se puede verificar en el Asiento D00012 de la Partida N° 12230971 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima⁷. En ese sentido, indicó que se debe proceder la conclusión del presente procedimiento sancionador.



⁶ Folios 63 al 65 del Expediente.

⁷ Folio 66 del expediente.



II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. Determinar si corresponde declarar la conclusión del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Interoil.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Corresponde indicar, que conforme ha señalado la empresa las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, o que se hayan desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en adelante, **TUO del RPAS**).

III.2. Única cuestión en discusión: determinar si corresponde declarar la conclusión del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Interoil.

10. De acuerdo a lo establecido en los artículos 6° y 413° de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades⁸, la inscripción de la extinción determina el fin de la

⁸ Ley N° 26887, Ley General de Sociedades

"Artículo 6.- Personalidad jurídica

La sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro y la mantiene hasta que se inscribe su extinción.

Artículo 413. Disposiciones generales





- existencia de la persona jurídica, siendo que la sociedad deja de ser sujeto de derechos y obligaciones; por lo que a dicho momento no podría exigírsele el cumplimiento de obligaciones pendientes.
11. Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 186° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁹ refiere que pone fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.
 12. Al respecto, la doctrina¹⁰ ha reconocido que en el caso de que el administrado sea persona jurídica, una de las causas que producen la conclusión del procedimiento administrativo es la extinción de dicha entidad.
 13. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2230-2016-OEFA/DFSAI/SDI, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Interoril por diversos incumplimientos a sus obligaciones ambientales fiscalizables que se detallaron en el punto 4 de la presente resolución.
 14. No obstante, de la revisión del Asiento D00012 de la Partida N° 12230971 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, se advierte que se ha declarado la extinción de la personalidad jurídica de la empresa Interoil. Por lo que, a la fecha, el administrado ha dejado de ser sujeto de derechos y obligaciones.
 15. Al respecto, resulta oportuno precisar que en el Contrato de Licencia de Explotación de Hidrocarburos en el Lote IV celebrado entre Perupetro S.A y Graña y Montero Petrolera S.A., el nuevo operador no asume los procedimientos del anterior contratista, conforme se muestra a continuación¹¹:

(...)

La sociedad disuelta conserva su personalidad jurídica mientras dura el proceso de liquidación y hasta que se inscriba la extinción en el Registro.

(...)"

⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 186°.- Fin del procedimiento

186.1 *Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el inciso 4) del Artículo 188, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.*

186.2 *También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo."*

¹⁰ "Cierta es que otras circunstancias también ocasionan la extinción del procedimiento administrativo, tales como la transformación o extinción de los administrados, la desaparición del bien sobre el cual se pretende recaiga alguna resolución administrativa, y las reformas legislativas. En todas esas circunstancias, sobreviene alguna causal que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento iniciado.

La transformación o extinción del administrado (en el caso de personas jurídicas) y la muerte de la persona natural ocasionan la conclusión de los procedimientos que persiguen intereses estrictamente personales, como es el procedimiento de selección de personal cuando se trate de un postulante único o un procedimiento sancionador.

(...)

Ellos configuran supuestos eventuales y externos a los actos procedimentales que le ocasionan en vía de reflejo su terminación". MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2006. p. 487.

¹¹ Página 100 del Contrato de Licencia de Explotación de Hidrocarburos en el Lote IV celebrado entre Perupetro S.A y Graña y Montero Petrolera S.A.

Disponible en: <ftp://ftp.perupetro.com.pe/LOTE%20IV/L%20IV%20-%20n.pdf>
[Consulta realizada el 20 de enero del 2017].





“(iv) ¿Existe algún procedimiento vigente seguido por OEFA al actual contratista? Si ese es el caso, ¿cómo se tratará dicho procedimiento luego de que se le otorgue la concesión al nuevo contratista?”

Respuesta:

Se trata de un nuevo contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote IV. El nuevo contratista no asumirá los procedimientos correspondientes al anterior contratista.”

16. En tal sentido, los procedimientos administrativos iniciados por el OEFA antes de la suscripción del contrato, solo pueden ser asumidos por Interoil y en ningún caso pueden ser asumidos por Graña y Montero Petrolera S.A., por lo que esta última empresa no puede ser declarada responsable por los incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables en los que haya incurrido el anterior contratista, correspondiendo declarar la conclusión del procedimiento, en atención a lo dispuesto en el Artículo 186° Inciso 2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

Artículo Único. - Declarar concluido el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Interoil Perú S.A., sin pronunciamiento sobre el fondo, toda vez que a la fecha de emisión del presente acto administrativo se ha inscrito la extinción de dicha empresa en la Oficina Registral de Lima, en atención a lo dispuesto en Artículo 186° Inciso 2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA